

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-008-2016-01286-00
DEMANDANTE: CHEVIPLAN S.A. NIT. 830.001.133-7
DEMANDADOS: ELKIN JESUS ORTIZ TRILLOS CC 13.175.767
JOSE DE JESUS ORTIZ VEGA CC 13.359.367
LUIS FERNANDO ALVERNIA MUÑOZ CC 88.280.044

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante vista a folio que antecede, en el cual solicita corregir el auto de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), y por considerarlo procedente, este Despacho accede a la misma, en consideración **SE CORRIGE** el número de placa sobre el cual recae la cancelación de embargo, el cual corresponde a VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACAS **HRR-271** DE MARCHA CHEVROLET, LINEA: SPARTK, MODELO 2017 de propiedad del demandado ELKIN JESUS ORTIZ TRILLOS, y no el que por error se digitó HHR-271.

Así mismo, se advierte que el resto de los dispuesto en el auto de fecha veintiséis ((29) de marzo de dos mil veintidós (2022) continua totalmente incólume

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP, al **SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO Y AL INSPECTOR DE TRANSITO DE CUCUTA**, a fin de que se tenga en cuenta la corrección.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6aa5f4d42fcb4c9a28b2383d0d2276173c77d691422528e60110999ce0c14b0**

Documento generado en 24/08/2022 06:17:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 01169 00
DEMANDANTE: ZAIDA MERCEDES TARAZONA PEDRAZA CC 63.503.869
ARIEL EDMUNDO TARAZONA PEDRAZA CC 13.506.733
CAUSANTE: LIGIA ZENAIDA TARAZONA VILLAMIZAR CC 27.778.171

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud incoada por la parte demandante a través de memorial que antecede este proveído, y, teniendo en cuenta que la demanda se encuentra debidamente notificada y contestada, se dispone **FIJAR FECHA** para la diligencia de inventarios y avalúos para el día **13 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a las **9:30am**.

Por secretaría realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta **LIFESIZE** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual.

Se advierte que, en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior se solicita buscar espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link) y, mínimo, cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles todos los intervinientes para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Precíseles que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la secretaria del despacho.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

Requerir a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, ello, claro está, con la colaboración que le brinde el despacho a través de la secretaría.

Para efectos del estudio y preparación del caso, por secretaría **REMÍTASE** copia de la totalidad del expediente, advirtiéndoseles que será la única vez que se les remite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e32a22adb9493b3b0eb327ee10dc9c7c1ce6a03df5abbd01629a255bc72b7a**

Documento generado en 24/08/2022 06:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00492 00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.009.335-4
DEMANDADO: JAIR ALONSO GOMEZ SANCHEZ C.C. 88.270.306

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la parte demandante vista a folio que antecede, se considera del caso ACCEDER a la misma, por tanto, ordena **OFICIAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUCUTA** para que **REMITA** el certificado contentivo del avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-202522**.

REMITASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO al tenor del artículo 111 CGP, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUCUTA** a través del correo electrónico para que procedan a remitir y/o expedir a costa de la parte interesada la información aquí solicitada.

Ahora bien, **SE ORDENA REQUERIR** a dicho extremo pretensor con el fin de que allegue una **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO ACTUALIZADA**, toda vez que la aportada data del 12 de noviembre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10cd22e21d790fb4da8e958ba2c6389cfd1a30ae234c210ea1c44806ea63987**

Documento generado en 24/08/2022 06:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO: 54-001 -40-03-008-2020-00502-00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS ENDOSATARIA DEL BANCO DAVIVIENDA NIT. 830.089.530-6
CAUSANTE: JORGE WILLIAM CORREO MONROY C.C. 13.505.996

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud incoada por la apoderada de la parte demandante a través del escrito que antecede este proveído, se ordena **ACLARAR** que el nombre correcto del demandante es **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS ENDOSATARIA DEL BANCO DAVIVIENDA** y no como se dispuso en el en el auto que libra mandamiento de pago de fecha 09 de mayo de 2022.

Lo anterior se dispone para que sea tenido en cuenta para todos los efectos legales pertinentes devenidos del auto que libra mandamiento de pago y para los tramites de registro ordenados en dicha providencia.

En virtud de lo expuesto en forma precedente, **SE ORDENA OFICIAR** a la interesada **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS ENDOSATARIA DEL BANCO DAVIVIENDA** y a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** para notificarle lo aquí dispuesto. Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43793ee28b4844cf84c17014d7f6acb3c2cd173c5ce1668d39de23c114188172

Documento generado en 24/08/2022 06:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54 001 40 03 008 2021 00222 00
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA SERVIOFICINAS S.A.S.
DEMANDADO: GINA PAOLA OTALORA SERRANO**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **13 de julio de 2022**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que el Jurista recurrente cimienta su recurso es que, en el auto en el cual se fijó fecha para audiencia y se plasmó la proposición probatoria no se ordenó el testimonio del señor Gerardo Buenahora Bernal a pesar de que lo solicitaron.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, observado el punto de discrepancia que trae a colación el recurrente frente a la providencia calendada 13 de julio de 2022, se debe indicar que, efectivamente le asiste razón en cuanto a que no se decretó la prueba testimonial del señor Gerardo Buenahora Bernal a pesar de que la parte demandante la solicitó en el descorrer de las excepciones, situación que obedece a un lapsus cálamii; empero, en lo que no le asiste razón, es en que se deba reponer la providencia atacada, ya que la misma no contiene disposición alguna que resulte contraria a derecho; amen, de que lo que procede en este caso es

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

adicionar el proveído atacado, ordenando tener como prueba del extremo pretensor el testimonio del señor Gerardo Buenahora Bernal.

Finalmente, en lo que respecta al recurso de apelación incoado en forma subsidiaria por el Apoderado Judicial de la parte demandante, tenemos que tampoco se concederá dicho recurso, **ya que nos encontramos frente a un proceso de Única Instancia por su cuantía.**

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **13 DE JULIO DE 2022**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACION presentado en forma subsidiaria por el Apoderado Judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de julio de 2022; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADICIONAR el auto de fecha **13 DE JULIO DE 2022**, ordenando tener como prueba testimonial la solicitada por la parte demandante en el escrito allegado el día 30 de junio de 2022.

CUARTO: En virtud de lo anteriormente dispuesto, **SE ORDENA RECIBIR COMO PRUEBA TESTIMONIAL** la solicitada por la parte demandante en el escrito allegado el día 30 de junio de 2022, debiéndose absolver el testimonio del señor **GERARDO BUENAHORA BERNAL**; quien debe ser citado a la diligencia que se llevará a cabo el día 8 de septiembre de 2022, por la parte solicitante de la prueba.

QUINTO: CONFIRMAR en todo lo demás.

SEXTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69345462aa8a46bcda0916182353b6c662898d1f2470300a2f0a4bf4318f0ff6**

Documento generado en 24/08/2022 05:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: SIMULACIÓN – OBJECCIÓN DENTRO DEL TRÁMITE
DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
RADICADO: 54-001-40-03-008-2021-00265-00
DEMANDANTE: JOHN FREDDY JAIMES RIVERA C.C. 88.255.034
DEUDOR: JOSE ANTONIO HURTADO GUARIN C.C. 13.458.561
MARIA HELENA DELGADO PRIETO C.C. 63.431.121
NORA BEATRIZ BENAVIDES ESCORCIA C.C. 57.421.037

**San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós
(2022)**

Teniendo en cuenta que se debe continuar con el trámite procesal dentro del presente proceso en virtud a que ya se evacuó el conducto regular para tal efecto, se procede a **FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP el día **JUEVES 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 9:30 AM.**

Para la audiencia aquí programada se disponen los requerimientos del caso y se ordena **REMITIR** con antelación a la práctica de dicha diligencia a los extremos procesales el correspondiente link que autoriza el acceso a la misma.

Ahora bien, conforme al memorial presentado por la parte demandante, visto a folio que antecede, este Despacho **ACCEDE** al retiro de la reforma de demanda de simulación presentada el 18 de enero de 2022, por tanto, queda en firme la demanda inicial presentada por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 530223be445c5a642af57e64a191def906765d1433278dce7fd5c200f54ab6e1

Documento generado en 24/08/2022 06:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2021-00353-00

DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.

DEMANDADOS: CONSUELO NARANJO CARVAJAL – CC 63.491.265

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **5 de mayo de 2022**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que la Jurista Recurrente cimienta su recurso es que, cuando presentaron la solicitud del retiro de la demanda no habían notificado a la parte demandada y el artículo 92 del CGP dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos traídos a colación por la apoderada judicial de la parte demandante frente al auto que data del 5 de mayo de 2022, se procedió a verificar de forma minuciosa el plenario, encontrando que, a la fecha de presentación de la solicitud de retiro de la demanda la parte demanda no había sido notificada, es decir, bajo ese precepto le asiste razón a la memorialista recurrente a pesar de que al momento de interponer la petición de retiro de la demanda ya se encontraban materializadas las medidas cautelares; razón por la cual habrá que reponerse el auto atacado, ya que en el caso de marras se dan los presupuestos para accederse al retiro de la demanda, acto procesal este que se decretará en este proveído como consecuencia de la reposición que se dispondrá en este asunto.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha **5 DE MAYO DE 2022**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SE ACCEDE AL RETIRO DE LA DEMANDA** de acuerdo a la solicitud incoada por la parte demandante el día 26 de abril de 2022.

TERCERO: En virtud de lo anterior, **SE ORDENA LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este presente proceso, es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada en este proceso sobre los dineros que la demandada **CONSUELO NARANJO CARVAJAL (CC 63.491.265)** posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en las siguientes entidades bancarias: **ALLIANZ SEGUROS S.A., BANCAMIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO W, BANCOLOMBIA, BANCO MIBANCO (antes BANCOMPARTIR), BANCOOMEVA, CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., MAPFRE SEGUROS, GENERALES DE COLOMBIA S.A., PORVENIR S.A. Y BANCO MUNDO MUJER.**

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP a las siguientes entidades: **ALLIANZ SEGUROS S.A., BANCAMIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO W, BANCOLOMBIA, BANCO MIBANCO (antes BANCOMPARTIR), BANCOOMEVA, CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., MAPFRE SEGUROS, GENERALES DE COLOMBIA S.A., PORVENIR S.A. Y BANCO MUNDO MUJER** para que procedan a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA** la **MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada en este proceso sobre los dineros que la demandada **CONSUELO NARANJO CARVAJAL (CC 63.491.265)** posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en esas entidades bancarias, la cual le fue comunicada a través del oficio N° 1450 del día 18 de noviembre de 2021.

CUARTO: No se ordena entrega de demanda ni anexos, debido a que éste proceso fue presentado de manera virtual.

QUINTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8625538d98d2b4af9b7969659e2fdd5ae243144007c2f4258226ba4e8503e26**

Documento generado en 24/08/2022 05:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO - RAD. 54-001 -40-03-008-2021 -00538-00

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA

DEMANDADOS: OLGA LUCIA MARQUEZ FLOREZ

PABLO ALEXANDER MARTINEZ VALDERRAMA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **1 de octubre de 2021**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que la Jurista Recurrente cimienta su recurso es que, se debe librar mandamiento de pago por concepto de honorarios y comisiones, ya que estos rubros surgen dentro del trámite previo a la celebración del mutuo comercial y son gastos en que se incurren para el otorgamiento del crédito, y por la póliza de seguro, ya que esto fue tomada por los demandados y dada como respaldo de pago del crédito.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídicas.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, observados los argumentos traídos a colación por la jurista recurrente frente a lo preceptuados en el auto de fecha 1 de octubre de 2021, se tiene que, no le asiste razón a la misma, ya que muy a pesar de lo reseñado en el escrito contentivo del recurso, lo cierto es que en el título objeto de recaudo no se encuentra tácitamente dispuesto el pago de pago de honorarios, comisiones, y póliza de seguro; es decir, estos

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

conceptos deprecados no cumplen con las mandatos del artículo 422 del Código General del Proceso, la cual preceptúa que sólo pueden cobrarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles; razón por la cual se considera que la providencia atacada no resulta contraria a derecho y por tanto no habrá que reponerse la misma.

Finalmente, teniendo en cuenta el embargo de remanente de los bienes que se lleguen a desembargar en este proceso y que sean de propiedad de los aquí demandados Olga Lucia Márquez Flórez y Pablo Alexander Martínez Valderrama dentro del proceso de radicado **2020-00605** que se adelanta ante el Juzgado Décimo Civil Municipal De Cúcuta, procederá este Despacho a tomar no dicho embargo, ya que se encuentra en el primer turno para tal efecto.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **1 DE OCTUBRE DE 2021**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TOMAR NOTA del embargo de remanente de los bienes que se lleguen a desembargar en este proceso y que sean de propiedad de los aquí demandados **OLGA LUCIA MÁRQUEZ FLÓREZ Y PABLO ALEXANDER MARTÍNEZ VALDERRAMA** solicitado dentro del proceso de radicado **2020-00605** que se adelanta ante el Juzgado Décimo Civil Municipal De Cúcuta, ya que se encuentran en el **PRIMER TURNO** para tal efecto, en virtud a la petición de dicha medida allegada el día 9 de febrero de 2022.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** a través de correo electrónico para informarle lo aquí decidido.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800701528f0fb3e55b7d8a1fb6f0e60e11cebcea165a263182efebb63236826**

Documento generado en 24/08/2022 05:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-008-2021-00676-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS: ERMELINA MARQUEZ RUBIO C.C. 60.370.479

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante vista a folio que antecede, en el cual solicita corregir el auto de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), y por considerarlo procedente, este Despacho accede a la misma, en consideración **SE CORRIGE** el auto en el sentido que la diligencia de **SECUESTRO** se llevará a cabo sobre la cuota parte de propiedad de la demandada señora **ERMELINA MARQUEZ RUBIO C.C. 60.370.479**, del inmueble ubicado en la Calle 32 No. 1-26 La Cordialidad de Los Patios, identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-203593**.

Así mismo, se advierte que el resto de los dispuesto en el auto de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) continua totalmente incólume

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER**, a fin de que se lleve a cabo el secuestro sobre la cuota parte del bien inmueble conforme a lo ordenado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 989109d5a6e5a0db533cb59bb681a61a420f86481cdef946755352f32be2fb45

Documento generado en 24/08/2022 06:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54 001 40 03 008 2021 00686 00
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - CAJACOPI**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **11 de mayo de 2022**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que el Jurista recurrente cimienta su recurso es que, en las facturas allegadas al presente caso, mencionan la fecha de pago de cada una y los intereses moratorios se generan 30 días desde el momento de la radicación de la factura hasta que la EPS haga el pago, que además cada factura tiene una fecha de radicado diferente para efectos de contabilizar los términos, más no para la fecha final de corte en el cálculo de los intereses moratorios, y que por ello se debe revocar la providencia atacada.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, observado el punto de discrepancia que trae a colación el recurrente frente a la providencia adiada 11 de mayo de 2022, se debe indicar que no le asiste razón al mismo, ya que en las facturas aportadas al presente asunto como título ejecutivo no se indica con precisión, claridad y de manera determinada a partir de qué fecha se solicita el cobro de los intereses moratorios de cada una de las facturas por servicios de salud adeudadas; es decir, no son claras en cuanto a que periodos corresponden los atrasos ni a las sumas que pretenden recaudar por concepto de intereses moratorios tal como se dijo en el auto atacado, lo cual en este caso es menester e inexorable para procederse a emitir el mandamiento de pago; de suerte que, al no darse tal exigencia no se puede

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

proferir dicho proveído y por ende no se puede reponer el proveído objeto de censura.

Para el caso en concreto se debe citar el aparte que trae a colación la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia de fecha 30 de noviembre de 2017, en el cual dispuso lo siguiente:

*"Nadie discute, y a eso responde el artículo 422 del Código General del Proceso, **que sólo pueden cobrarse ejecutivamente las "(...) obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)." ¹ (Negrilla y Subraya por fuera del texto original)*

Bajo estas breves consideraciones resulta forzoso colegir que el auto atacado no resulta contrario a derecho y que por ello no habrá que reponerse el mismo.

Finalmente, en lo que respecta al recurso de apelación incoado en forma subsidiaria por el Apoderado Judicial de la parte demandante, tenemos que tampoco se concederá dicho recurso, **ya que nos encontramos frente a un proceso de Única Instancia por su cuantía.**

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **11 DE MAYO DE 2022**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACION presentado en forma subsidiaria por el Apoderado Judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 11 de mayo 2022; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

¹ Radicación N° 11001-02-03-000-2017-02695-00 - Magistrada Ponente Doctora Margarita Cabello Blanco

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cefea64413fb1180707f7ae7e288c3e7c80219b9c131e9b5866d88e27d5b0f17**

Documento generado en 24/08/2022 05:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54 001 40 03 008 2021 00703 00
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
DEMANDADO: UNION TEMPORAL UT RET INTEGRADA FOSCAL CLUB**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **23 de mayo de 2022**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que el Jurista recurrente cimienta su recurso es que, en el hecho sexto de la demanda plasman una relación de las facturas discriminando de manera detallada y clasificada cada una de las facturas y la información requerida para estar frente a una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad demandada, y que por ello se debe revocar la providencia atacada.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, frente al punto de discrepancia que trae a colación el apoderado recurrente en su escrito de inconformidad frente a la providencia calendada 23 de mayo de 2022, se debe indicar que no le asiste razón al mismo, en la medida de que las facturas aportadas al caso de marras como título ejecutivo no se indica con precisión, claridad y de manera determinada a partir de qué fecha se solicita el cobro de los intereses moratorios de cada una de las facturas por servicios de salud adeudadas; es decir, no son claras en cuanto a que periodos corresponden los atrasos ni a las sumas que pretenden recaudar por concepto de intereses moratorios tal como se dijo en el auto atacado, lo cual en este caso es menester e inexorable para procederse a emitir el mandamiento de pago; de suerte que, al no darse tal exigencia no se puede proferir dicho proveído y por ende no se puede reponer el proveído objeto de censura.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

Para el caso en concreto se debe citar el aparte que trae a colación la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia de fecha 30 de noviembre de 2017, en el cual dispuso lo siguiente:

*"Nadie discute, y a eso responde el artículo 422 del Código General del Proceso, **que sólo pueden cobrarse ejecutivamente las "(...) obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"*.¹ (Negrilla y Subraya por fuera del texto original)

Bajo estas breves consideraciones resulta forzoso colegir que el auto atacado no resulta contrario a derecho y que por ello no habrá que reponerse el mismo.

Finalmente, en lo que respecta al recurso de apelación incoado en forma subsidiaria por el Apoderado Judicial de la parte demandante, tenemos que tampoco se concederá dicho recurso, **ya que nos encontramos frente a un proceso de Única Instancia por su cuantía.**

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **23 DE MAYO DE 2022**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACION presentado en forma subsidiaria por el Apoderado Judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 23 de mayo 2022; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

¹ Radicación N° 11001-02-03-000-2017-02695-00 - Magistrada Ponente Doctora Margarita Cabello Blanco

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72494c66f7bcdab80d570d98de36472ca111e3095f2c6630b6c14e8cae4fbb5**

Documento generado en 24/08/2022 05:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54 001 40 03 008 2021 00816 00
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. - NIT 805025964-3
DEMANDADO: MARIO ALEXANDER SANGUINO RINCÓN - CC 18929826**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo enunciado en el recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha 22 de marzo de 2022, procedió éste Estrado Judicial a efectuar el respectivo control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del CGP, encontrando que esta Unidad Judicial incurrió en un yerro al inadmitir la demanda a través del auto de fecha 11 de enero de 2022, ya que la misma cumplía con los requisitos reunía los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo establecido en los artículos 422 y 468 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, por ello, no se debía inadmitir la demanda tal como se adujo en líneas pretéritas, si no que debía librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

Por lo anterior, se considera del caso que se debe dar aplicación a la teoría del antiprocesalismo¹ y se deben dejar sin efecto los autos a través del cual se inadmite y se rechaza la demanda, para en su lugar proferir el mandamiento de pago deprecado, ya que tal como se indicó en el párrafo que antecede, la demanda reúne los requisitos de ley para ello, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado en los artículos 422 y 468 del CGP.

No obstante lo anterior, el Despacho no librará mandamiento de pago frente a los intereses corrientes deprecados por la parte demandante, ya que no existe certeza de la fecha de creación del título, es decir, no se tiene plena constancia a partir de qué fecha se causaron dichos intereses.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO los autos de fecha 11 de enero de 2022 y 22 de marzo de 2022 a través del cual se dispuso inadmitir y rechazar la presente demanda respectivamente; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al señor **MARIO ALEXANDER SANGUINO RINCÓN**, que proceda dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a **PAGAR** a **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, las suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$7.704.615.00)** por concepto del capital devenido del **Pagaré N° 00000080000013390**; más los intereses moratorios causados a partir del 29 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

¹ Se identifica como antiprocesalismo la posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que, a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el juez puede dejar sin valor no efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley. Esta opción no puede ser ejercida arbitrariamente por el juez. Para que éste pueda revocar extemporáneamente sus decisiones debe hallar que ellas contrarían abiertamente a la ley.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto personalmente a la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndosele saber que tiene un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa.

CUARTO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al **DOCTOR ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS** para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

SEXTO: Se le advierte a la Apoderada Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd8366064daba72d6fab74567dca90b3ab2b170b282db5bbf2b8f30978c1436**

Documento generado en 24/08/2022 05:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2021-00900-00
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. NIT.890.503.900-2
DEMANDADA: ROSALBA RODRIGUEZ GELVEZ

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., contra la señora ROSALBA RODRIGUEZ GELVEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, establece que las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, para lo que la factura debidamente firmada por el representante legal presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas civiles y comerciales, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento arribado como base del recaudo ejecutivo (Documento Equivalente No.138960) se desprende con una obligación clara.

Para resolver el anterior planteamiento, es menester traer a colación apartes del auto proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca, en auto del 19 de marzo de 2004, con ponencia de la Magistrada MYRIAM AVILA DE ARDILA, quien definió el requisito de claridad así:

“4. La obligación debe ser clara

Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determine con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervinientes y el plazo.

Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio.

Conforme lo anterior, la claridad debe emerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios

probatorios, es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto.”

Por su parte, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, en Sentencia de 10 de diciembre de 2010, expuso sobre este requisito lo siguiente:

“Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor-deudor).”

De lo anterior, se puede concluir sin hesitación alguna que una de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, lo que traduce en palabras de mejor romance que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Analizado lo anterior, el Despacho observa que el documento base del recaudo ejecutivo, identificado con el número 138960, se encuentra suscrito por el representante legal de la entidad demandante, lo que en línea de principio, se podría afirmar que el título base del recaudo ejecutivo cumple con sus exigencias, empero, se trata de un servicio público domiciliario, cobro que se genera de manera mensual y sus atrasos generar el cobro de unos intereses, y tales circunstancias no logran ser identificadas en el mencionado documento, puesto que la aludida factura no resulta inteligible en cuanto a cuáles períodos se están cobrando, las sumas que se están cobrando por concepto de capital, cuánto por concepto de intereses y demás elementos objetivos de las obligaciones que se pretenden ejecutar.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA
JUEZ**

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2811224df44cf79cd8b0eec0c06f63331d7ae81261ada1c311a195355bd912a0**

Documento generado en 24/08/2022 05:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54- 001-40-03-008-2022-00341-00
DEMANDANTE: SERVIREENCAUCHE CUCUTA S.A.S.
DEMANDADO: MILLER PULIDO BRAVO**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **12 de julio de 2022**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que el Jurista Recurrente cimienta su recurso es que, a la fecha que no se han materializado en su totalidad las medidas cautelares deprecadas en el auto de fecha 24 de mayo de 2022, y que por ello se debe revocar el auto atacado.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

De igual manera, se considera pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, el cual preceptúa lo siguiente:



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

(Subraya y Negrilla del Despacho)

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos traídos a colación por el jurista recurrente frente al auto que data del 12 de julio de 2022, se tiene que, no le asiste razón al mismo, pues según lo establecido en la norma precitada, no se requiere que se encuentren materializadas y/o perfeccionadas las medidas cautelares para efectuar el requerimiento dispuesto en la misma, ya que con el solo hecho de haber remitido los oficios para notificar el decreto de la medida se efectúan las actuaciones encaminadas a consumir las tantas veces mencionadas medidas cautelares; de hecho, al interior del plenario ya se encuentran respuestas proferidas por varias entidades bancarias en respuesta a la notificación de la medida realizada el pasado 28 de junio de 2022; por lo tanto, se considera del caso que el auto atacado no contiene disposición alguna contraria a derecho y por ello no habrá que reponerse el mismo.

Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud de requerimiento a la Secretaría de Transito de Alvarado – Tolima elevada por la parte demandante a través del memorial contentivo del recurso que hoy se estudia y se decide, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **12 DE JULIO DE 2022;** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **SE ORDENA REANUDAR** el término otorgado a la parte demandante para cumplir con el requerimiento efectuado a través del auto de fecha 12 de julio de 2022.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

TERCERO: OFICIAR a la **SECRETARÍA DE TRANSITO DE ALVARADO – TOLIMA** con el fin de **REQUERIR** a dicha entidad para que le **INFORME DE MANERA INMEDIATA** a este Juzgado las resultas de la medida cautelar de embargo y retención decretada en este proceso sobre el vehículo automotor de placas **SAK-553**, la cual le fue comunicada a través del oficio 953 del 28 de junio de 2022. **SO PENA DE APLICAR LAS SANCIONES.**

Para lo anterior, **REMÍTASELE** a través de correo electrónico copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **SECRETARÍA DE TRANSITO DE ALVARADO – TOLIMA** para que proceda a **REMITIR** la información aquí requerida.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f4c93aea688d9cf7b9e899bc2beb9fa5db800c48f0712b10f6b3cff0f3ea66b

Documento generado en 24/08/2022 05:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00045 00
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
NIT. 901.128.535-8
DEMANDADO: ANA VICENTA JAIMES CONTRERAS C.C. 60.322.244**

**San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós
(2022)**

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, el oficio remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el cual informa que TOMO NOTA del embargo decretado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-39460**.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

EL JUEZ

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643366adeb977ce5b1850512b49d24931740944235106ad69b80191270153745**

Documento generado en 24/08/2022 06:17:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00048 00
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
NIT. 901.128.535-8
DEMANDADO: JULIO CESAR CACERES BELTRAN C.C. 13.251.862**

**San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós
(2022)**

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, el oficio remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el cual informa que TOMO NOTA del embargo decretado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-209532.**

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

EL JUEZ

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45aeef6cbb2be281b3e34e8e98dfc00ceb64029b7bac2a8b902ee598214d95d**

Documento generado en 24/08/2022 06:17:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: VERBAL NULIDAD ABSOLUTA
RADICADO: 54-001-40-03-008-2022-00325-00
DEMANDANTE: ANA LUCIA SOLANO C.C. 42.490.267
DEMANDADOS: RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ C.C. 13.471.522

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, teniendo en cuenta el poder conferido a la **DOCTORA INGRID KATHERINE CARDENAS QUINTERO** por parte del demandado **RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ**, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la profesional del derecho para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial del referido demandado, conforme al poder conferido al mismo para ello.

Ahora bien, se debe advertir que de la contestación allegada por la parte demandada se desprenden una serie de enunciaciones que deben ser interpretadas como excepciones de mérito muy a pesar de que las mismas no hayan sido reseñadas como tal, por lo tanto a dichas enunciaciones se les dará el trámite pertinente de las excepciones de mérito; **ya que esta actuación es una de las obligaciones que debe propender el Juez, es decir, debe efectuar una debida interpretación de los actos adelantados al interior del proceso.**

Finalmente, en virtud de lo anterior y teniendo en cuenta la contestación remitida en forma oportuna por la parte demandada, **SE ORDENA CORRER TRASLADO** de las excepciones de mérito presentadas junto con dicha contestación por un término de **10 DÍAS** a la **PARTE DEMANDANTE** para que se pronuncie sobre las mismas y allegue o pida las pruebas que pretenda hacer valer si así lo considera de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

Para lo expuesto en forma precedente, se advierte que las excepciones de mérito reseñadas anteriormente serán publicitadas por estado junto con el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de29ea4e83bc9b1a6212d0ebd47b03b551a5df2ba95898c3dabd44329643a0c3**

Documento generado en 24/08/2022 06:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SUCESION INTESTADA: 54-001-40-03-008-2022-00405-00
DEMANDANTE: YENNY CAROLINA DUARTE SOTO Y OTRO
CAUSANTE: EDGAR ORLANDO DUARTE PEÑA (Q.E.P.D.)

Para decidir se tiene como este Juzgado, mediante auto del 13 de junio de 2022, inadmitió la presente demanda por no reunir las exigencias del numeral 10° del Artículo 82 del Código General del Proceso, como es que se indique el lugar, la dirección física o electrónica que tenga, el desconocimiento de la residencia de los demandados FRANKLIN ERNESTO DUARTE SOTO Y REISON DALLAN DUARTE SOTO, pero no se manifestó que trámite procesal debiera efectuarse para los efectos de la notificación, no se estableció si se habían recibidos abonos por parte del proceso administrativo adelantado con el fin de determinar a ciencia cierta, si existen sumas de dinero liquidadas o se eran mera expectativa de ejecución de sentencia, así como al designación de abogado al diferentes en atención a que es acreedor y represente a las contraparte, concediéndole el término de cinco (05) días a fin de subsanarse dichas falencias.

Dentro del término otorgado para ello, la parte demandante subsana la falencias que presentaba la demanda, no obstante, se observa por este operador judicial, que dentro de los anexos de la demanda específicamente con los registros civiles de nacimiento en la cual se evidencia de la existencia de la señora ROSALBA SOTO CARVAJAL, la cual no fue mencionada dentro de la presente demanda de SUCESION, pues tenerla desconoce el despacho si la señora ya falleció, liquidó la sociedad conyugal y patrimonial con el causante, o si la misma debe ser integrada como determinada dentro del



presente tramite sucesoral, ello, en atención a que recaerían derechos sobre el patrimonio del causante. Razón por la cual se le considera el termino de cinco (05) para que se corrija el yerro presentado y se efectué el correspondiente pronunciamiento sobre la integración y calidad de la señora ROSALBA SOTO CARVAJAL en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

JUEZ

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd8c1c2fcac2d12ff2595ccee8587d348c87e99291a1c50f39f015745c7de27**

Documento generado en 24/08/2022 05:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-008-2016-01286-00
DEMANDANTE: CHEVIPLAN S.A. NIT. 830.001.133-7
DEMANDADOS: ELKIN JESUS ORTIZ TRILLOS CC 13.175.767
JOSE DE JESUS ORTIZ VEGA CC 13.359.367
LUIS FERNANDO ALVERNIA MUÑOZ CC 88.280.044

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante vista a folio que antecede, en el cual solicita corregir el auto de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), y por considerarlo procedente, este Despacho accede a la misma, en consideración **SE CORRIGE** el número de placa sobre el cual recae la cancelación de embargo, el cual corresponde a VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACAS HRR-271 DE MARCHA CHEVROLET, LINEA: SPARTK, MODELO 2017 de propiedad del demandado ELKIN JESUS ORTIZ TRILLOS, y no el que por error se digitó HHR-271.

Así mismo, se advierte que el resto de los dispuesto en el auto de fecha veintiséis ((29) de marzo de dos mil veintidós (2022) continua totalmente incólume

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP, al **SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO Y AL INSPECTOR DE TRANSITO DE CUCUTA**, a fin de que se tenga en cuenta la corrección.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6aa5f4d42fcb4c9a28b2383d0d2276173c77d691422528e60110999ce0c14b0**

Documento generado en 24/08/2022 06:17:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 01169 00
DEMANDANTE: ZAIDA MERCEDES TARAZONA PEDRAZA CC 63.503.869
ARIEL EDMUNDO TARAZONA PEDRAZA CC 13.506.733
CAUSANTE: LIGIA ZENAIDA TARAZONA VILLAMIZAR CC 27.778.171

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud incoada por la parte demandante a través de memorial que antecede este proveído, y, teniendo en cuenta que la demanda se encuentra debidamente notificada y contestada, se dispone **FIJAR FECHA** para la diligencia de inventarios y avalúos para el día **13 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a las **9:30am**.

Por secretaría realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta **LIFESIZE** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual.

Se advierte que, en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior se solicita buscar espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link) y, mínimo, cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles todos los intervinientes para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Precíseles que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la secretaria del despacho.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

Requerir a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, ello, claro está, con la colaboración que le brinde el despacho a través de la secretaría.

Para efectos del estudio y preparación del caso, por secretaría **REMÍTASE** copia de la totalidad del expediente, advirtiéndoseles que será la única vez que se les remite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e32a22adb9493b3b0eb327ee10dc9c7c1ce6a03df5abbd01629a255bc72b7a**

Documento generado en 24/08/2022 06:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00492 00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.009.335-4
DEMANDADO: JAIR ALONSO GOMEZ SANCHEZ C.C. 88.270.306

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la parte demandante vista a folio que antecede, se considera del caso ACCEDER a la misma, por tanto, ordena **OFICIAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUCUTA** para que **REMITA** el certificado contentivo del avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-202522**.

REMITASELE copia del presente proveído como AUTO-OFFICIO al tenor del artículo 111 CGP, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUCUTA** a través del correo electrónico para que procedan a remitir y/o expedir a costa de la parte interesada la información aquí solicitada.

Ahora bien, **SE ORDENA REQUERIR** a dicho extremo pretensor con el fin de que allegue una **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO ACTUALIZADA**, toda vez que la aportada data del 12 de noviembre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10cd22e21d790fb4da8e958ba2c6389cfd1a30ae234c210ea1c44806ea63987**

Documento generado en 24/08/2022 06:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO: 54-001 -40-03-008-2020-00502-00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS ENDOSATARIA DEL BANCO DAVIVIENDA NIT. 830.089.530-6
CAUSANTE: JORGE WILLIAM CORREO MONROY C.C. 13.505.996

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud incoada por la apoderada de la parte demandante a través del escrito que antecede este proveído, se ordena **ACLARAR** que el nombre correcto del demandante es **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS ENDOSATARIA DEL BANCO DAVIVIENDA** y no como se dispuso en el en el auto que libra mandamiento de pago de fecha 09 de mayo de 2022.

Lo anterior se dispone para que sea tenido en cuenta para todos los efectos legales pertinentes devenidos del auto que libra mandamiento de pago y para los tramites de registro ordenados en dicha providencia.

En virtud de lo expuesto en forma precedente, **SE ORDENA OFICIAR** a la interesada **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS ENDOSATARIA DEL BANCO DAVIVIENDA** y a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** para notificarle lo aquí dispuesto. Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43793ee28b4844cf84c17014d7f6acb3c2cd173c5ce1668d39de23c114188172

Documento generado en 24/08/2022 06:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54 001 40 03 008 2021 00222 00
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA SERVIOFICINAS S.A.S.
DEMANDADO: GINA PAOLA OTALORA SERRANO**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **13 de julio de 2022**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que el Jurista recurrente cimienta su recurso es que, en el auto en el cual se fijó fecha para audiencia y se plasmó la proposición probatoria no se ordenó el testimonio del señor Gerardo Buenahora Bernal a pesar de que lo solicitaron.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, observado el punto de discrepancia que trae a colación el recurrente frente a la providencia calendada 13 de julio de 2022, se debe indicar que, efectivamente le asiste razón en cuanto a que no se decretó la prueba testimonial del señor Gerardo Buenahora Bernal a pesar de que la parte demandante la solicitó en el descorrer de las excepciones, situación que obedece a un lapsus cálamis; empero, en lo que no le asiste razón, es en que se deba reponer la providencia atacada, ya que la misma no contiene disposición alguna que resulte contraria a derecho; amen, de que lo que procede en este caso es

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

adicionar el proveído atacado, ordenando tener como prueba del extremo pretensor el testimonio del señor Gerardo Buenahora Bernal.

Finalmente, en lo que respecta al recurso de apelación incoado en forma subsidiaria por el Apoderado Judicial de la parte demandante, tenemos que tampoco se concederá dicho recurso, **ya que nos encontramos frente a un proceso de Única Instancia por su cuantía.**

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **13 DE JULIO DE 2022**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACION presentado en forma subsidiaria por el Apoderado Judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de julio de 2022; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADICIONAR el auto de fecha **13 DE JULIO DE 2022**, ordenando tener como prueba testimonial la solicitada por la parte demandante en el escrito allegado el día 30 de junio de 2022.

CUARTO: En virtud de lo anteriormente dispuesto, **SE ORDENA RECIBIR COMO PRUEBA TESTIMONIAL** la solicitada por la parte demandante en el escrito allegado el día 30 de junio de 2022, debiéndose absolver el testimonio del señor **GERARDO BUENAHORA BERNAL**; quien debe ser citado a la diligencia que se llevará a cabo el día 8 de septiembre de 2022, por la parte solicitante de la prueba.

QUINTO: CONFIRMAR en todo lo demás.

SEXTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69345462aa8a46bcda0916182353b6c662898d1f2470300a2f0a4bf4318f0ff6**

Documento generado en 24/08/2022 05:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: SIMULACIÓN – OBJECCIÓN DENTRO DEL TRÁMITE
DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
RADICADO: 54-001-40-03-008-2021-00265-00
DEMANDANTE: JOHN FREDDY JAIMES RIVERA C.C. 88.255.034
DEUDOR: JOSE ANTONIO HURTADO GUARIN C.C. 13.458.561
MARIA HELENA DELGADO PRIETO C.C. 63.431.121
NORA BEATRIZ BENAVIDES ESCORCIA C.C. 57.421.037

**San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós
(2022)**

Teniendo en cuenta que se debe continuar con el trámite procesal dentro del presente proceso en virtud a que ya se evacuó el conducto regular para tal efecto, se procede a **FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP el día **JUEVES 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 9:30 AM.**

Para la audiencia aquí programada se disponen los requerimientos del caso y se ordena **REMITIR** con antelación a la práctica de dicha diligencia a los extremos procesales el correspondiente link que autoriza el acceso a la misma.

Ahora bien, conforme al memorial presentado por la parte demandante, visto a folio que antecede, este Despacho **ACCEDE** al retiro de la reforma de demanda de simulación presentada el 18 de enero de 2022, por tanto, queda en firme la demanda inicial presentada por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 530223be445c5a642af57e64a191def906765d1433278dce7fd5c200f54ab6e1

Documento generado en 24/08/2022 06:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2021-00353-00

DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.

DEMANDADOS: CONSUELO NARANJO CARVAJAL – CC 63.491.265

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **5 de mayo de 2022**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que la Jurista Recurrente cimienta su recurso es que, cuando presentaron la solicitud del retiro de la demanda no habían notificado a la parte demandada y el artículo 92 del CGP dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos traídos a colación por la apoderada judicial de la parte demandante frente al auto que data del 5 de mayo de 2022, se procedió a verificar de forma minuciosa el plenario, encontrando que, a la fecha de presentación de la solicitud de retiro de la demanda la parte demanda no había sido notificada, es decir, bajo ese precepto le asiste razón a la memorialista recurrente a pesar de que al momento de interponer la petición de retiro de la demanda ya se encontraban materializadas las medidas cautelares; razón por la cual habrá que reponerse el auto atacado, ya que en el caso de marras se dan los presupuestos para accederse al retiro de la demanda, acto procesal este que se decretará en este proveído como consecuencia de la reposición que se dispondrá en este asunto.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha **5 DE MAYO DE 2022**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SE ACCEDE AL RETIRO DE LA DEMANDA** de acuerdo a la solicitud incoada por la parte demandante el día 26 de abril de 2022.

TERCERO: En virtud de lo anterior, **SE ORDENA LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este presente proceso, es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada en este proceso sobre los dineros que la demandada **CONSUELO NARANJO CARVAJAL (CC 63.491.265)** posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en las siguientes entidades bancarias: **ALLIANZ SEGUROS S.A., BANCAMIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO W, BANCOLOMBIA, BANCO MIBANCO (antes BANCOMPARTIR), BANCOOMEVA, CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., MAPFRE SEGUROS, GENERALES DE COLOMBIA S.A., PORVENIR S.A. Y BANCO MUNDO MUJER.**

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP a las siguientes entidades: **ALLIANZ SEGUROS S.A., BANCAMIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO W, BANCOLOMBIA, BANCO MIBANCO (antes BANCOMPARTIR), BANCOOMEVA, CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., MAPFRE SEGUROS, GENERALES DE COLOMBIA S.A., PORVENIR S.A. Y BANCO MUNDO MUJER** para que procedan a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA** la **MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada en este proceso sobre los dineros que la demandada **CONSUELO NARANJO CARVAJAL (CC 63.491.265)** posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en esas entidades bancarias, la cual le fue comunicada a través del oficio N° 1450 del día 18 de noviembre de 2021.

CUARTO: No se ordena entrega de demanda ni anexos, debido a que éste proceso fue presentado de manera virtual.

QUINTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8625538d98d2b4af9b7969659e2fdd5ae243144007c2f4258226ba4e8503e26**

Documento generado en 24/08/2022 05:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO - RAD. 54-001 -40-03-008-2021 -00538-00

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA

DEMANDADOS: OLGA LUCIA MARQUEZ FLOREZ

PABLO ALEXANDER MARTINEZ VALDERRAMA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **1 de octubre de 2021**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que la Jurista Recurrente cimienta su recurso es que, se debe librar mandamiento de pago por concepto de honorarios y comisiones, ya que estos rubros surgen dentro del trámite previo a la celebración del mutuo comercial y son gastos en que se incurren para el otorgamiento del crédito, y por la póliza de seguro, ya que esto fue tomada por los demandados y dada como respaldo de pago del crédito.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídicas.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, observados los argumentos traídos a colación por la jurista recurrente frente a lo preceptuados en el auto de fecha 1 de octubre de 2021, se tiene que, no le asiste razón a la misma, ya que muy a pesar de lo reseñado en el escrito contentivo del recurso, lo cierto es que en el título objeto de recaudo no se encuentra tácitamente dispuesto el pago de pago de honorarios, comisiones, y póliza de seguro; es decir, estos

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

conceptos deprecados no cumplen con las mandatos del artículo 422 del Código General del Proceso, la cual preceptúa que sólo pueden cobrarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles; razón por la cual se considera que la providencia atacada no resulta contraria a derecho y por tanto no habrá que reponerse la misma.

Finalmente, teniendo en cuenta el embargo de remanente de los bienes que se lleguen a desembargar en este proceso y que sean de propiedad de los aquí demandados Olga Lucia Márquez Flórez y Pablo Alexander Martínez Valderrama dentro del proceso de radicado **2020-00605** que se adelanta ante el Juzgado Décimo Civil Municipal De Cúcuta, procederá este Despacho a tomar no dicho embargo, ya que se encuentra en el primer turno para tal efecto.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **1 DE OCTUBRE DE 2021**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TOMAR NOTA del embargo de remanente de los bienes que se lleguen a desembargar en este proceso y que sean de propiedad de los aquí demandados **OLGA LUCIA MÁRQUEZ FLÓREZ Y PABLO ALEXANDER MARTÍNEZ VALDERRAMA** solicitado dentro del proceso de radicado **2020-00605** que se adelanta ante el Juzgado Décimo Civil Municipal De Cúcuta, ya que se encuentran en el **PRIMER TURNO** para tal efecto, en virtud a la petición de dicha medida allegada el día 9 de febrero de 2022.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** a través de correo electrónico para informarle lo aquí decidido.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800701528f0fb3e55b7d8a1fb6f0e60e11cebcea165a263182efebb63236826**

Documento generado en 24/08/2022 05:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-008-2021-00676-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS: ERMELINA MARQUEZ RUBIO C.C. 60.370.479

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante vista a folio que antecede, en el cual solicita corregir el auto de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), y por considerarlo procedente, este Despacho accede a la misma, en consideración **SE CORRIGE** el auto en el sentido que la diligencia de **SECUESTRO** se llevará a cabo sobre la cuota parte de propiedad de la demandada señora **ERMELINA MARQUEZ RUBIO C.C. 60.370.479**, del inmueble ubicado en la Calle 32 No. 1-26 La Cordialidad de Los Patios, identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-203593**.

Así mismo, se advierte que el resto de los dispuesto en el auto de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) continua totalmente incólume

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER**, a fin de que se lleve a cabo el secuestro sobre la cuota parte del bien inmueble conforme a lo ordenado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 989109d5a6e5a0db533cb59bb681a61a420f86481cdef946755352f32be2fb45

Documento generado en 24/08/2022 06:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54 001 40 03 008 2021 00686 00
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - CAJACOPI**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **11 de mayo de 2022**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que el Jurista recurrente cimienta su recurso es que, en las facturas allegadas al presente caso, mencionan la fecha de pago de cada una y los intereses moratorios se generan 30 días desde el momento de la radicación de la factura hasta que la EPS haga el pago, que además cada factura tiene una fecha de radicado diferente para efectos de contabilizar los términos, más no para la fecha final de corte en el cálculo de los intereses moratorios, y que por ello se debe revocar la providencia atacada.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, observado el punto de discrepancia que trae a colación el recurrente frente a la providencia adiada 11 de mayo de 2022, se debe indicar que no le asiste razón al mismo, ya que en las facturas aportadas al presente asunto como título ejecutivo no se indica con precisión, claridad y de manera determinada a partir de qué fecha se solicita el cobro de los intereses moratorios de cada una de las facturas por servicios de salud adeudadas; es decir, no son claras en cuanto a que periodos corresponden los atrasos ni a las sumas que pretenden recaudar por concepto de intereses moratorios tal como se dijo en el auto atacado, lo cual en este caso es menester e inexorable para procederse a emitir el mandamiento de pago; de suerte que, al no darse tal exigencia no se puede

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

proferir dicho proveído y por ende no se puede reponer el proveído objeto de censura.

Para el caso en concreto se debe citar el aparte que trae a colación la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia de fecha 30 de noviembre de 2017, en el cual dispuso lo siguiente:

*"Nadie discute, y a eso responde el artículo 422 del Código General del Proceso, **que sólo pueden cobrarse ejecutivamente las "(...) obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"*¹ (Negrilla y Subraya por fuera del texto original)

Bajo estas breves consideraciones resulta forzoso colegir que el auto atacado no resulta contrario a derecho y que por ello no habrá que reponerse el mismo.

Finalmente, en lo que respecta al recurso de apelación incoado en forma subsidiaria por el Apoderado Judicial de la parte demandante, tenemos que tampoco se concederá dicho recurso, **ya que nos encontramos frente a un proceso de Única Instancia por su cuantía.**

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **11 DE MAYO DE 2022**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACION presentado en forma subsidiaria por el Apoderado Judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 11 de mayo 2022; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

¹ Radicación N° 11001-02-03-000-2017-02695-00 - Magistrada Ponente Doctora Margarita Cabello Blanco

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cefea64413fb1180707f7ae7e288c3e7c80219b9c131e9b5866d88e27d5b0f17**

Documento generado en 24/08/2022 05:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54 001 40 03 008 2021 00703 00
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
DEMANDADO: UNION TEMPORAL UT RET INTEGRADA FOSCAL CLUB**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **23 de mayo de 2022**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que el Jurista recurrente cimienta su recurso es que, en el hecho sexto de la demanda plasman una relación de las facturas discriminando de manera detallada y clasificada cada una de las facturas y la información requerida para estar frente a una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad demandada, y que por ello se debe revocar la providencia atacada.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, frente al punto de discrepancia que trae a colación el apoderado recurrente en su escrito de inconformidad frente a la providencia calendada 23 de mayo de 2022, se debe indicar que no le asiste razón al mismo, en la medida de que las facturas aportadas al caso de marras como título ejecutivo no se indica con precisión, claridad y de manera determinada a partir de qué fecha se solicita el cobro de los intereses moratorios de cada una de las facturas por servicios de salud adeudadas; es decir, no son claras en cuanto a que periodos corresponden los atrasos ni a las sumas que pretenden recaudar por concepto de intereses moratorios tal como se dijo en el auto atacado, lo cual en este caso es menester e inexorable para procederse a emitir el mandamiento de pago; de suerte que, al no darse tal exigencia no se puede proferir dicho proveído y por ende no se puede reponer el proveído objeto de censura.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

Para el caso en concreto se debe citar el aparte que trae a colación la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia de fecha 30 de noviembre de 2017, en el cual dispuso lo siguiente:

*"Nadie discute, y a eso responde el artículo 422 del Código General del Proceso, **que sólo pueden cobrarse ejecutivamente las "(...) obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"*.¹ (Negrilla y Subraya por fuera del texto original)

Bajo estas breves consideraciones resulta forzoso colegir que el auto atacado no resulta contrario a derecho y que por ello no habrá que reponerse el mismo.

Finalmente, en lo que respecta al recurso de apelación incoado en forma subsidiaria por el Apoderado Judicial de la parte demandante, tenemos que tampoco se concederá dicho recurso, **ya que nos encontramos frente a un proceso de Única Instancia por su cuantía.**

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **23 DE MAYO DE 2022**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACION presentado en forma subsidiaria por el Apoderado Judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 23 de mayo 2022; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

¹ Radicación N° 11001-02-03-000-2017-02695-00 - Magistrada Ponente Doctora Margarita Cabello Blanco

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72494c66f7bcdab80d570d98de36472ca111e3095f2c6630b6c14e8cae4fbb5**

Documento generado en 24/08/2022 05:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54 001 40 03 008 2021 00816 00
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. - NIT 805025964-3
DEMANDADO: MARIO ALEXANDER SANGUINO RINCÓN - CC 18929826

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante.

Por ser procedente lo solicitado, con fundamento en el artículo 593 y siguientes del C. G. P, **SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:**

- 1. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea el demandado **MARIO ALEXANDER SANGUINO RINCÓN (C.C. 18929826)**, en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y/o CDT en las siguientes entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR Y BANCO SCOTIABANK**; limitándose la medida a la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000.00)**.

Para lo anterior **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP a las siguientes entidades: **BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR Y BANCO SCOTIABANK**, para que procedan a tomar nota de la medida aquí decretada; advirtiéndoseles que los valores retenidos deben ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado N° **540012041008** del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación de la medida y/o en la fecha en que realicen la respectiva retención; so pena de ser sancionados conforme a la ley.

- 2. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del vehículo automotor de placas **TJP808**, Marca Chevrolet, Color Amarillo, Modelo: 2018 de propiedad del aquí demandado **MARIO ALEXANDER SANGUINO RINCÓN (C.C. 18929826)**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA** para que proceda a tomar nota del embargo aquí decretado sobre el vehículo automotor de placas **TJP808**

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta*

3. EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **260-30325** de propiedad del aquí demandado **MARIO ALEXANDER SANGUINO RINCÓN (C.C. 18929826)**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** para que proceda a tomar atenta nota del embargo aquí decretado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4830eb7df04e2bbf63c9a8169e1677558fd1cf85647303d4e5c7b619f435056**

Documento generado en 24/08/2022 05:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54 001 40 03 008 2021 00816 00
DEMANDANTE: CREIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. - NIT 805025964-3
DEMANDADO: MARIO ALEXANDER SANGUINO RINCÓN - CC 18929826**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo enunciado en el recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha 22 de marzo de 2022, procedió éste Estrado Judicial a efectuar el respectivo control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del CGP, encontrando que esta Unidad Judicial incurrió en un yerro al inadmitir la demanda a través del auto de fecha 11 de enero de 2022, ya que la misma cumplía con los requisitos reunía los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo establecido en los artículos 422 y 468 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, por ello, no se debía inadmitir la demanda tal como se adujo en líneas pretéritas, si no que debía librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

Por lo anterior, se considera del caso que se debe dar aplicación a la teoría del antiprocesalismo¹ y se deben dejar sin efecto los autos a través del cual se inadmite y se rechaza la demanda, para en su lugar proferir el mandamiento de pago deprecado, ya que tal como se indicó en el párrafo que antecede, la demanda reúne los requisitos de ley para ello, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado en los artículos 422 y 468 del CGP.

No obstante lo anterior, el Despacho no librará mandamiento de pago frente a los intereses corrientes deprecados por la parte demandante, ya que no existe certeza de la fecha de creación del título, es decir, no se tiene plena constancia a partir de qué fecha se causaron dichos intereses.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO los autos de fecha 11 de enero de 2022 y 22 de marzo de 2022 a través del cual se dispuso inadmitir y rechazar la presente demanda respectivamente; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al señor **MARIO ALEXANDER SANGUINO RINCÓN**, que proceda dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a **PAGAR** a **CREIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, las suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$7.704.615.00)** por concepto del capital devenido del **Pagaré N° 00000080000013390**; más los intereses moratorios causados a partir del 29 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

¹ Se identifica como antiprocesalismo la posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que, a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el juez puede dejar sin valor no efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley. Esta opción no puede ser ejercida arbitrariamente por el juez. Para que éste pueda revocar extemporáneamente sus decisiones debe hallar que ellas contrarían abiertamente a la ley.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto personalmente a la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndosele saber que tiene un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa.

CUARTO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al **DOCTOR ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS** para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

SEXTO: Se le advierte a la Apoderada Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd8366064daba72d6fab74567dca90b3ab2b170b282db5bbf2b8f30978c1436**

Documento generado en 24/08/2022 05:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2021-00900-00
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. NIT.890.503.900-2
DEMANDADA: ROSALBA RODRIGUEZ GELVEZ

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., contra la señora ROSALBA RODRIGUEZ GELVEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, establece que las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, para lo que la factura debidamente firmada por el representante legal presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas civiles y comerciales, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento arribado como base del recaudo ejecutivo (Documento Equivalente No.138960) se desprende con una obligación clara.

Para resolver el anterior planteamiento, es menester traer a colación apartes del auto proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca, en auto del 19 de marzo de 2004, con ponencia de la Magistrada MYRIAM AVILA DE ARDILA, quien definió el requisito de claridad así:

“4. La obligación debe ser clara

Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determine con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervinientes y el plazo.

Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio.

Conforme lo anterior, la claridad debe emerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios

probatorios, es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto.”

Por su parte, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, en Sentencia de 10 de diciembre de 2010, expuso sobre este requisito lo siguiente:

“Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor-deudor).”

De lo anterior, se puede concluir sin hesitación alguna que una de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, lo que traduce en palabras de mejor romance que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Analizado lo anterior, el Despacho observa que el documento base del recaudo ejecutivo, identificado con el número 138960, se encuentra suscrito por el representante legal de la entidad demandante, lo que en línea de principio, se podría afirmar que el título base del recaudo ejecutivo cumple con sus exigencias, empero, se trata de un servicio público domiciliario, cobro que se genera de manera mensual y sus atrasos generar el cobro de unos intereses, y tales circunstancias no logran ser identificadas en el mencionado documento, puesto que la aludida factura no resulta inteligible en cuanto a cuáles períodos se están cobrando, las sumas que se están cobrando por concepto de capital, cuánto por concepto de intereses y demás elementos objetivos de las obligaciones que se pretenden ejecutar.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA
JUEZ**

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2811224df44cf79cd8b0eec0c06f63331d7ae81261ada1c311a195355bd912a0**

Documento generado en 24/08/2022 05:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54- 001-40-03-008-2022-00341-00
DEMANDANTE: SERVIREENCAUCHE CUCUTA S.A.S.
DEMANDADO: MILLER PULIDO BRAVO**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **12 de julio de 2022**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que el Jurista Recurrente cimienta su recurso es que, a la fecha que no se han materializado en su totalidad las medidas cautelares deprecadas en el auto de fecha 24 de mayo de 2022, y que por ello se debe revocar el auto atacado.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

De igual manera, se considera pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, el cual preceptúa lo siguiente:



“Artículo 317. Desistimiento Tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

(Subraya y Negrilla del Despacho)

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos traídos a colación por el jurista recurrente frente al auto que data del 12 de julio de 2022, se tiene que, no le asiste razón al mismo, pues según lo establecido en la norma precitada, no se requiere que se encuentren materializadas y/o perfeccionadas las medidas cautelares para efectuar el requerimiento dispuesto en la misma, ya que con el solo hecho de haber remitido los oficios para notificar el decreto de la medida se efectúan las actuaciones encaminadas a consumir las tantas veces mencionadas medidas cautelares; de hecho, al interior del plenario ya se encuentran respuestas proferidas por varias entidades bancarias en respuesta a la notificación de la medida realizada el pasado 28 de junio de 2022; por lo tanto, se considera del caso que el auto atacado no contiene disposición alguna contraria a derecho y por ello no habrá que reponerse el mismo.

Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud de requerimiento a la Secretaría de Transito de Alvarado – Tolima elevada por la parte demandante a través del memorial contentivo del recurso que hoy se estudia y se decide, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **12 DE JULIO DE 2022;** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **SE ORDENA REANUDAR** el término otorgado a la parte demandante para cumplir con el requerimiento efectuado a través del auto de fecha 12 de julio de 2022.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

TERCERO: OFICIAR a la **SECRETARÍA DE TRANSITO DE ALVARADO – TOLIMA** con el fin de **REQUERIR** a dicha entidad para que le **INFORME DE MANERA INMEDIATA** a este Juzgado las resultas de la medida cautelar de embargo y retención decretada en este proceso sobre el vehículo automotor de placas **SAK-553**, la cual le fue comunicada a través del oficio 953 del 28 de junio de 2022. **SO PENA DE APLICAR LAS SANCIONES.**

Para lo anterior, **REMÍTASELE** a través de correo electrónico copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **SECRETARÍA DE TRANSITO DE ALVARADO – TOLIMA** para que proceda a **REMITIR** la información aquí requerida.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f4c93aea688d9cf7b9e899bc2beb9fa5db800c48f0712b10f6b3cff0f3ea66b

Documento generado en 24/08/2022 05:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00045 00
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
NIT. 901.128.535-8
DEMANDADO: ANA VICENTA JAIMES CONTRERAS C.C. 60.322.244**

**San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós
(2022)**

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, el oficio remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el cual informa que TOMO NOTA del embargo decretado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-39460**.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

EL JUEZ

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643366adeb977ce5b1850512b49d24931740944235106ad69b80191270153745**

Documento generado en 24/08/2022 06:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00048 00
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
NIT. 901.128.535-8
DEMANDADO: JULIO CESAR CACERES BELTRAN C.C. 13.251.862**

**San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós
(2022)**

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, el oficio remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el cual informa que TOMO NOTA del embargo decretado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-209532.**

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

EL JUEZ

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45aeef6cbb2be281b3e34e8e98dfc00ceb64029b7bac2a8b902ee598214d95d**

Documento generado en 24/08/2022 06:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: VERBAL NULIDAD ABSOLUTA
RADICADO: 54-001-40-03-008-2022-00325-00
DEMANDANTE: ANA LUCIA SOLANO C.C. 42.490.267
DEMANDADOS: RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ C.C. 13.471.522

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, teniendo en cuenta el poder conferido a la **DOCTORA INGRID KATHERINE CARDENAS QUINTERO** por parte del demandado **RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ**, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la profesional del derecho para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial del referido demandado, conforme al poder conferido al mismo para ello.

Ahora bien, se debe advertir que de la contestación allegada por la parte demandada se desprenden una serie de enunciaciones que deben ser interpretadas como excepciones de mérito muy a pesar de que las mismas no hayan sido reseñadas como tal, por lo tanto a dichas enunciaciones se les dará el trámite pertinente de las excepciones de mérito; **ya que esta actuación es una de las obligaciones que debe propender el Juez, es decir, debe efectuar una debida interpretación de los actos adelantados al interior del proceso.**

Finalmente, en virtud de lo anterior y teniendo en cuenta la contestación remitida en forma oportuna por la parte demandada, **SE ORDENA CORRER TRASLADO** de las excepciones de mérito presentadas junto con dicha contestación por un término de **10 DÍAS** a la **PARTE DEMANDANTE** para que se pronuncie sobre las mismas y allegue o pida las pruebas que pretenda hacer valer si así lo considera de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

Para lo expuesto en forma precedente, se advierte que las excepciones de mérito reseñadas anteriormente serán publicitadas por estado junto con el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de29ea4e83bc9b1a6212d0ebd47b03b551a5df2ba95898c3dabd44329643a0c3**

Documento generado en 24/08/2022 06:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SUCESION INTESTADA: 54-001-40-03-008-2022-00405-00
DEMANDANTE: YENNY CAROLINA DUARTE SOTO Y OTRO
CAUSANTE: EDGAR ORLANDO DUARTE PEÑA (Q.E.P.D.)

Para decidir se tiene como este Juzgado, mediante auto del 13 de junio de 2022, inadmitió la presente demanda por no reunir las exigencias del numeral 10° del Artículo 82 del Código General del Proceso, como es que se indique el lugar, la dirección física o electrónica que tenga, el desconocimiento de la residencia de los demandados FRANKLIN ERNESTO DUARTE SOTO Y REISON DALLAN DUARTE SOTO, pero no se manifestó que trámite procesal debiera efectuarse para los efectos de la notificación, no se estableció si se habían recibidos abonos por parte del proceso administrativo adelantado con el fin de determinar a ciencia cierta, si existen sumas de dinero liquidadas o se eran mera expectativa de ejecución de sentencia, así como al designación de abogado al diferentes en atención a que es acreedor y represente a las contraparte, concediéndole el término de cinco (05) días a fin de subsanarse dichas falencias.

Dentro del término otorgado para ello, la parte demandante subsana la falencias que presentaba la demanda, no obstante, se observa por este operador judicial, que dentro de los anexos de la demanda específicamente con los registros civiles de nacimiento en la cual se evidencia de la existencia de la señora ROSALBA SOTO CARVAJAL, la cual no fue mencionada dentro de la presente demanda de SUCESION, pues tenerla desconoce el despacho si la señora ya falleció, liquidó la sociedad conyugal y patrimonial con el causante, o si la misma debe ser integrada como determinada dentro del



presente tramite sucesoral, ello, en atención a que recaerían derechos sobre el patrimonio del causante. Razón por la cual se le considera el termino de cinco (05) para que se corrija el yerro presentado y se efectué el correspondiente pronunciamiento sobre la integración y calidad de la señora ROSALBA SOTO CARVAJAL en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

JUEZ

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd8c1c2fcac2d12ff2595ccee8587d348c87e99291a1c50f39f015745c7de27**

Documento generado en 24/08/2022 05:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>